



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL No 0100

DEMANDANTES: ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO
EFRAIN CASADIEGO LABORDE
TARCISIO NINCO MARROQUIN
MARIA LILINA LATORRE LOZADA

DEMANDADAS:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A
- OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

RADICACIÓN: No. 41001.31.05.003.2019.00544.00
No. 41001.31.05.003.2019.00557.00
No. 41001.31.05.003.2020.00308.00
No. 41001.31.05.003.2020.00199.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y cincuenta y siete de la mañana (8:57 a.m.), de hoy viernes (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, que reglamentó y extendió el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Demandantes:	• ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO • EFRAIN CASADIEGO LABORDE • TARCISIO NINCO MARROQUIN • MARIA LILINA LATORRE LOZADA
Apoderada de Angela Maria Salcedo.	Dra. KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA
Apoderada de Efrain Casadiego Laborde:	Dra. MARIA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
Apoderada de Maria Liliana Latorre Losada:	Dra. YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ
Apoderado de Tarcicio Ningo Marroquin:	Dr. ADRIAN TEJADA LARA
Apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.	Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO
Apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el proceso 2019-00557	Dra. CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO
Apoderada de PROTECCIÓN S.A	Dra. MARIA FERNANDA ROJAS VIDALES
Apoderado de PROTECCIÓN S.A, en el proceso de radicado 2020-00199	Dr. MIGUEL ANTONIO CUBILLOS NARVAES
Apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	Dra. ANGIE LORENA ROMERO BAHAMÓN
Apoderado de PORVENIR S.A a, en el proceso de 2020-00199	Dr. EDGAR ALEXANDER MARTA BRIJADO
Apoderada de OLD MUTUAL S.A:	Dra. TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Tener a la Dra. KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número **1075.271.809** y T.P. **316.146** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales poderes de sustitución, que se adjuntarán a las respectivas actas de audiencia.

Tener a la Dra. MARIA FERNANDA ROJAS VIDALES identificada con cédula de ciudadanía número **1.110.559.691** y T.P. **325.318** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A, conforme a los respectivos memoriales poderes de sustitución, en el proceso 2019-00544

Así mismo, se tiene a la Dra. ANGIE LORENA ROMERO BAHAMÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.041.135 y tarjeta profesional de abogada No. 361.121 expedida por el C:S de la J, como apoderada judicial COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el proceso rad. 2019-00557, en los términos de los respectivos memoriales poderes de sustitución que se adjuntarán a las respectivas actas de audiencia.

Se tiene al Dr. MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.888.466 y tarjeta profesional de abogado No. 279.018 expedida por el C:S de la J, como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A, en el proceso del señor MARIA LILIANA LATORRE LOAIZA, en los términos del respectivo memorial poder de sustitución que se adjuntará a la respectiva acta de audiencia.

Se tiene al Dr. EDGAR ALEZANDER MARTHA BRIJADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.032.460 y tarjeta profesional de abogado No. 320.142 expedida por el C:S de la J, como apoderado judicial de PORVENIR S.A, en los términos del respectivo memorial poder de sustitución que se adjuntará a la respectiva acta de audiencia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

1. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pretensiones de los señores ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO, EFRAIN CASADIEGO LABORDE, MARIA LILIANA LATORRE LOSADA y TARCISIO NINCO MARROQUIN, consiste en que se declare la nulidad o ineficacia que hicieran cada uno en su oportunidad desde el RPMD, con el cual iniciaron al RAIS, a través de la respectiva administradora de

fondo de pensiones que cada uno eligió en su momento, es por esta razón que se advierte la improcedencia de la conciliación, por tratarse de un derecho ilanienable.

No obstante, se advierte que para el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se allegaron los respectivos certificados emitidos por el comité de conciliación y defensa judicial en el que advierte la voluntad de no conciliar en los respectivos procesos, en concordancia con los respectivos certificados que se adjuntarán al acta de la audiencia, en consecuencia, el Juzgado resuelve en cada uno de los procesos que se definen en esta audiencia concentrada:

- 1.- Declarar fracasada la conciliación dada la improcedencia de la misma por la naturaleza del asunto, y por tanto precluida esta etapa procesal.
2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisadas las contestaciones de demanda de cada una de las administradora de fondos de pensiones, en los tres procesos que se definen en esta audiencia concentrada, se advierte que en el proceso promovido por la señora ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO a través de su apoderado judicial ha propuesto la excepción previa de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*. Para decidir el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar No Probada la excepción previa de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, propuesto por COLPENSIONES en el proceso que promovió en su contra la señora ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO, y conforme a los argumentos que se han esgrimidos en este acto de audiencia.
2. Condénase en costas a la excepcionante y en favor de la demandante ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO, estimando como agencias en derecho la suma de (\$350.000).

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Por otro lado, en el proceso del señor TARCISIO NINCO MARROQUIN a través de su apoderado judicial PORVENIR S.A ha propuesto la excepción previa de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”. Para decidir el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar No Probada la excepción previa de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, propuesto por PORVENIR S.A en el proceso que promovió en su contra el señoe TARCISIO NINCO MARROQUIN y conforme a los argumentos que se han esgrimidos en este acto de audiencia.
2. Condénase en costas al excepcionante PORVENIR S.,A y en favor de del demandante TARCISIO NINCO MARROQUIN, estimando como agencias en derecho la suma de (\$350.000).

De esta decisión se notifica a las partes en estrados, que se incluirán en la respectiva liquidación en costas.

3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Se declaró saneado el litigio. Previo a la fijación del litigio se advierte:

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Continuando con la diligencia concentrada, el Juzgado pasa a la fijación del litigio, y teniendo en cuenta los hechos controvertidos en cada uno de los escritos de demanda, que permitan establecer si la señora MARIA LILIANA LATORRE , ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO, EFRAIN CASADIEGO LABORDE, y el señor TARCISIO NINCO MARROQUIN, tienen derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida en el cual se encontraban afiliados inicialmente., determinando si existió un vicio en el consentimiento.

5. **DECRETO DE PRUEBAS.**

En el PROCESO DE ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal las aportadas en el escrito de demanda y que obran en el respectivo acápite de la demanda. Así mismo se tienen como tal los que se aportaron por la demandada PROTECCIÓN S.A, en los términos que solicitó la parte actora.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los aportados en el respectivo medio magnético, y que se refieren al expediente administrativo y la historia laboral.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLPENSIONES, y el Juzgado a través de la señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PROTECCIÓN S.A:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos aportados en la respectiva contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A, y el Juzgado a través de la señora Jueza.

En el PROCESO DE EFRAIN CASADIEGO LABORDE-

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal las aportadas en el escrito de demanda y que obran en el respectivo acápite de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los aportados en la respectiva contestación de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR OLD MUTUAL S.A PENSIONES Y CESANTÍAS:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los aportados en la respectiva contestación de la demanda, relacionados en el acápite de pruebas, relacionados con el certificado de existencia y representación legal, y su historia laboral en el fondo del RAIS.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los aportados en el respectivo medio magnético, y que ha denominado expediente administrativo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte del señor EFRAIN CASADIEGO LABORDE, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLPENSIONES, y el Juzgado a través de la señora Jueza.

En el PROCESO DE MARIA LILIANA LATORRE LOSADA:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos aportados en el libelo demandatorio y que están relacionados en el respectivo acápite de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos que refieren al expediente administrativo de la actora y su historia laboral.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora MARIA LILIANA LATORRE LOSADA quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLPENSIONES, y el Juzgado a través de la señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PROTECCIÓN S.A:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora MARIA LILIANA LATORRE LOSADA quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A, y el Juzgado a través de la señora Jueza.

En el PROCESO DE TARCISIO NINCO MARROQUÍN:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos aportados en el libelo demandatorio y que están relacionados en el respectivo acápite de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PORVENIR S.A:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda y están relacionados en el respectivo acápite de la misma

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte del señor TARCISIO NINCO MARROQUÓN, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de PORVENIR S.A y el Juzgado a través de la señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos que refieren al expediente administrativo de la actora y su historia laboral.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte del señor TARCISIO NINCO MARROQUIN quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLPENSIONES, y el Juzgado a través de la señora Jueza.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El juzgado dispone constituirse en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

PRACTICA DE PRUEBAS: Se incorporan las pruebas documentales aportadas y decretadas en todos los procesos, serán valoradas y tenidas como tal al momento de dictar sentencia. De igual forma se recepcionó el interrogatorio de parte de los demandantes ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO, EFRAIN CASADIEGO LABORDE, MARIA LILIANA LATORRE LOSADA y TARCISIO NINCO MARROQUIN.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio y los apoderados judiciales de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO- RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00544- vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES // ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE que el traslado de régimen pensional que realizó la señora ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado antes por COLMENSA S.A PENSIONES

Y CESANTÍAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, es ineficaz, conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARASE en consecuencia, que la señora ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acepte el traslado desde la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en el que se encuentra afiliada, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENASE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene la señora ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones propuestas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “STATUS CONSOLIDADO DE PENSIONADO EN EL RAIS”; “VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN EL RAIS”; “IMPOSIBILIDAD DE REGRESAR AL RPMD”; “INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE”; “INOPONIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD DE LA AFP PROTECCIÓN S.A ANTE COLPENSIONES”; “PRECEDENTE JUDICIAL”; “COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”; “VIGENCIA Y APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”; “DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL FONDO PRIVADO”; “OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMARSE A CARGO DEL USUARIO”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”.

QUINTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, denominadas: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA, “IMPOSIBILIDAD DE LA DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS Y CUOTAS DE

ADMINISTRACIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE CONDENA A PROTECCIÓN EN FAVOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”: “BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS POR PARTE DE PROTECCIÓN”; “AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTRE LA INEFICIENCIA O NULIDAD DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE A PROTECCIÓN S.A”, “IMPROCEDENCIA DE NULIDAD Y/O INEFICACIA POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO”, “PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN DE LA DEMANDANTE” y “DEBIDA ASESORÍA DE LA AFP PROTECCIÓN”. Así como las que propuso en forma subsidiaria de “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”; “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”; “COMPENSACIÓN”; y la “GENÉRICA O ECUMÉNICA”.

SEXTO: CONDENASE en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A., en favor de la señora ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO; se estiman como agencias el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como se dijo en la parte motiva in fine.

De esta providencia quedan las partes notificadas en estrados.

PROCESO DE EFRAIN CASADIEGO LABORDE - RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00557- en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES // SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy OLD MUTUAL S.A PENSIONES Y CESANTÍAS // COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el allanamiento de las pretensiones de la demanda que hiciera COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS frente a la pretensión principal propuesta por el señor EFRAIN CASADIEGO LABORDE.

SEGUNDO: DECLARASE en consecuencia que el traslado del régimen pensional que realizó el señor EFRAIN CASADIEGO LABORDE desde el régimen de prima media con prestación definida, administradora ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS del régimen de ahorro individual con solidaridad, es ineficaz y con él, el que hiciera dentro del RAIS a SKANDIA

PENSIONES Y CESANTÍAS hoy OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: DECLÁRASE que el señor el señor EFRAIN CASADIEGO LABORDE, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES acepte el traslado desde OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, en el que se encuentra afiliado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

CUARTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones propuestas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “STATUS DE PENSIONADO EN EL RAIS”; “VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN EL RAIS”; “INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE”; “INOPONIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD DE LA AFP PROTECCIÓN S.A ANTE COLPENSIONES”; “JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACION”; “PRECEDENTE CONSTITUCIONAL”; “COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”; “VIGENCIA Y APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”; “DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL FONDO PRIVADO”; “OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMARSE A CARGO DEL USUARIO”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”.

QUINTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones propuestas por OLD MUTUAL S.A PENSIONES Y CESANTÍAS: denominadas: “COBRO DE LO NO DEBIDA POR INEXISTENCIA DE CAUSA Y OBLIGACIÓN”; “LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LO QUE SE REFIERE AL DEBER DE INFORMACION EN CABEZA DE LAS ADMINSTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES SE CONSTITUYE EN UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEC ONFIANZA LEGITIMA”; “COMPENSACIÓN y la “GENÉRICA”:

SEXTO: No se hace pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, por haberse aceptado el allanamiento de las pretensiones de la demanda en términos del artículo 98 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDENASE en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y a OLD MUTUAL S.A PENSIONES Y

CESANTÍAS, en favor del señor EFRAIN CASADIEGO LABORDE ,se estiman como agencias a cargo de cada una de las demandadas un salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en la parte motiva in fine.

OCTAVO: Sin condena en costas a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, por haberse aceptado el allanamiento de las pretensiones de la demanda.

De esta providencia quedan las partes notificadas en estrados.

PROCESO DE MARIA LILIANA LATORRE LOSADA - RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00537- VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE que el traslado de régimen pensional que realizó la señora MARIA LILIANA LATORRE LOSADA, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado antes por COLMENSA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, es ineficaz, conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARASE que la MARIA LILIANA LATORRE LOSADA, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acepte el traslado desde OLD MUTUAL S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el que se encuentra afiliada, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENASE a OLD MUTUAL S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene la señora MARIA LILIANA LATORRE LOSADA en su cuenta de ahorro individual atendiendo a todos los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones propuestas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “STATUS DE PENSIONADO CONSOLIDADO EN EL RAIS”; “VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN EL RAIS”; “IMPOSIBILIDAD DE REGRESAR AL RPMD”; “INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE”; “INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP PROTECCIÓN S.A ANTE COLPENSIONES”; “JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACION”; “PRECEDENTE JUDICIAL”; “COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”; “VIGENCIA Y APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”; “DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL FONDO PRIVADO”; “OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMARSE A CARGO DEL USUARIO”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”.

QUINTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, denominadas: “DECLARACIÓN DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN A LA AFP”; “BUENA FE POR PARTE DE LA AFP COLMENA HOY PROTECCIÓN S.A”; “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER COMISIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA POR FALTA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE”: “PRESCRIPCIÓN”; “y la excepción “GENÉRICA.

SEXTO: CONDENASE en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A., en favor de la señora MARIA LILIANA LATORRE LOSADA; se estiman como agencias a cargo de la AFP, salario mínimo legal mensual vigente, como se dijo en la parte motiva in fine.

PROCESO DE TARCISIO NINCO MARROQUIN VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. // SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

PRIMERO: DECLÁRANSE probadas las excepciones que propuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, denominadas: “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN”, INOPONIBILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES EN CASO DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, y no se hace necesario hacer el estudio respecto de las restantes excepciones conforme al artículo 282 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLÁRANSE PROBADAS las excepciones propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, denominadas: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; y “BUENA FE”, con las que no se hace necesario hacer el estudio de las restantes excepciones conforme al artículo 282 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia, **ABUSÉLVASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, de todas las pretensiones propuestas en su contra por el señor TARCICIO NINCO MARROQUIN.

CUARTO: Sin condena en costas toda vez que así se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

QUINTO: Ordénase la consulta de esta sentencia en caso de no ser apelada conforme al artículo 69 del CPTSS.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS:

1.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédase el recurso de apelación

propuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por ANGELA MARIA SALCEDO RESTREPO, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A y de la recurrente.

2. - En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédansen los recursos de apelación propuestos por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la apoderada judicial de OLD MUTUAL S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por el señor EFRAÍN CASADIEGO LABORDE, en contra de las dos recurrentes y de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

3.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédase el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por MARIA LILIANA LATORRE LOSADA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y de la recurrente.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, en los procesos que se definen en esta audiencia concentrada, se termina la diligencia siendo las **03:03 p.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-



LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.